

LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 29 de junio de 2001

DECRETO 101

LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I

Objeto

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto organizar el sistema penitenciario en el Estado.

ARTÍCULO 2º.- El sistema penal del Estado se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

ARTICULO 3º.- Esta Ley se aplicará a los sentenciados del orden común que extinguen sus penas en los reclusorios del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 4º.- La Secretaría de Gobierno, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario que se nombre conforme a los Artículos 16 y 17 de esta Ley, tendrá a su cargo la aplicación e interpretación de la misma, en coordinación con las disposiciones generales que dicte el Gobernador del Estado en ejercicio de las facultades que le conceda la Constitución Estatal, las Leyes sobre la materia y los convenios que se celebren para el efecto con el Gobierno Federal.

ARTICULO 5º.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para determinar lo relativo a la creación y manejo de Instituciones Penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, observando en lo conducente con relación a estos últimos, lo establecido por la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo. En dichos convenios se especificará la participación que en cada caso corresponda al Gobierno Estatal y al Gobierno Federal.

ARTICULO 6º.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con otros Estados y con la Federación, con el propósito de crear sistemas regionales, cuando así lo ameriten las circunstancias, aún cuando se hayan concertados otros en los términos del Artículo 18 de la Constitución General de la República, por lo que los reos del orden común, extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 7º.- Las autoridades responsables de la readaptación de delincuentes, deberán promover cursos, seminarios, mesas redondas y participar en toda clase de eventos en los que se ventilen y se estudien los sistemas penitenciarios y estarán al tanto de los adelantos, experiencias y conocimientos científicos de otros lugares del país, que coadyuven a la integración de los reos a la sociedad.

CAPITULO II

Personal Penitenciario

ARTICULO 8º.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes.

ARTÍCULO 9º.- Los miembros del personal penitenciario deberán tomar los cursos de formación y de actualización que sean necesarios para el desempeño de sus cargos antes y después de su ingreso.

CAPITULO III

Del Sistema

ARTICULO 10.- El tratamiento penitenciario será individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales.

ARTICULO 11.- Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales del Estado se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, e instituciones abiertas.

ARTICULO 12.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en los establecimientos que fija la Ley del Consejo Tutelar para Menores, pero en todo caso, en instituciones diversas de las designadas para los adultos.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Gobierno y las autoridades penitenciarias, tendrán la facultad de revisar y aprobar en su caso, lo planos y proyectos para la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o modificación de los existentes.

ARTÍCULO 14.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamientos, dividiendo este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que dependa.

ARTICULO 15.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.** Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.** Métodos colectivos;
- III.** Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.** Traslado a institución abierta;
- V.** Permiso de salida a fin de semana o diaria con reclusión nocturna, y
- VI.** Permiso de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ARTICULO 16.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

ARTICULO 17.- El Consejo será presidido por el Director del reclusorio o por el funcionario que le substituya en sus faltas conforme al Reglamento y se integrará con los miembros de superior jerarquía de personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, además de un médico, un maestro normalista y un Licenciado en Derecho, quienes serán designados por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 18.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta la voluntad, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo dentro de estos establecimientos se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado.

ARTICULO 19.- Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos en una proporción adecuada a la remuneración proporcional que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la Constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a la reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, la cuota correspondiente se aplicará por partes iguales al porcentaje del sostenimiento de los dependientes económicos del reo y a su fondo de ahorros. Si los dependientes económicos del reo no estuvieran necesitados, la cuota respectiva se aplicará por partes iguales al porcentaje de la reparación del daño y al porcentaje del fondo de ahorros del sentenciado. Si no fuere necesario cubrir ninguno de los dos conceptos anteriores, las cuotas que correspondan se aplicarán en su totalidad al fondo de ahorros del reo. En todos los casos, el reo conservará siempre la cuota del diez por ciento para sus gastos menores.

ARTICULO 20.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTICULO 21.- La educación que se imparta a los reclusos, además de la académica, será cívica, social higiénica, artística, física y especialmente ética. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados.

ARTICULO 22.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTICULO 23.- En el Reglamento interior del reclusorio se harán constar clara y expresamente, las infracciones en que puedan incurrir los reos, y las correcciones disciplinarias, aplicables por la comisión de las mismas, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo a que sean merecedores.

Únicamente el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el Reglamento, mediante un procedimiento sumario en el que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. La medida correctiva aplicada, podrá ser recurrida por el interno ante el superior jerárquico del Director del establecimiento, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación mediante escrito en el que se expresará las razones que motiven su inconformidad y hasta en tanto se resuelve se suspenderá la aplicación de la medida correctiva impuesta.

ARTICULO 24.- Cada interno podrá solicitar un ejemplar del reglamento interior referido y el Director del reclusorio le indicará los capítulos en que se contienen sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en el establecimiento.

ARTICULO 25.- Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas peticiones pacíficas y respetuosas a las autoridades del exterior y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial la visita de cárceles.

ARTICULO 26.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso.

ARTICULO 27.- Asimismo se prohíbe terminantemente la existencia de pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

ARTICULO 28.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la Ley y de los Convenios, y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

CAPITULO IV

Asistencia a Liberados

ARTICULO 29.- Se promoverá la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

La asistencia del Patronato será obligatoria a favor de los liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

ARTICULO 30.- El Consejo de Patronato del Organismo de Asistencia a Liberados, se compondrá con representantes del Gobierno y de los sectores de empleados y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la Prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales del Estado y en los Municipios de la Entidad.

ARTICULO 31.- Cualquier liberado que provenga de otra Entidad Federativa podrá participar y aprovechar de las asistencias y beneficios del Patronato para liberados del Estado.

CAPITULO V

Remisión Parcial de la Pena

ARTICULO 32.- Para el caso de los sentenciados por delitos no considerados por la ley como graves, se otorgará el beneficio de la remisión parcial de la pena cuando el recluso haya prestado trabajo por un tiempo equiparable a la mitad de la pena impuesta, además de haber observado buena conducta, participar regularmente en las actividades educativas que se organicen en el

establecimiento y revelar por otros datos que sean determinantes efectiva readaptación social. En el caso de los sentenciados por delitos graves, será aplicable lo anterior con la única variación de que para el otorgamiento del citado beneficio será necesario haber compurgado con prestación de trabajo, como mínimo las tres cuartas partes de la pena impuesta.

(REFORMA P. O. 29 Junio de 2001)

ARTICULO 33.- La remisión parcial de la pena, funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

CAPITULO VI

Prevenciones Generales

ARTICULO 34.- EL Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, con base en las necesidades del Centro de Readaptación Social y en las de los reclusorios del Estado.

ARTICULO 35.- Estas normas podrán aplicarse a los procesados, en lo conducente.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones sobre tratamientos preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, podrán aplicarse en cuanto quede integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO TERCERO.- Se abrogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO QUE EL SALÓN DE SESIONES DE LA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL MISMO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

DIPUTADO PRESIDENTE
RAÚL A. RIVERO BRITO.- Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA
MARIA CRISTINA SANGRI A.- Rúbrica

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JESÚS MARTÍNEZ ROSS.- Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. PEDRO JOAQUIN COLDWELL.- Rúbrica.